

## **BORRADOR DISPOSICIONES ADUANERAS – BASADO EN EL CAPITULO 5 DEL NAFTA**

### **ARTICULO 1 (Artículo 501 de NAFTA) - CERTIFICADOS DE ORIGEN**

1. El país exportador requerirá que los certificados de origen sean preparados en inglés o en el idioma del país del cual sea exportado el bien.
2. El país exportador deberá:
  - (A) Exigir al exportador en su territorio que complete y firme el certificado de origen correspondiente (como se anota abajo) para cualquier exportación de un bien para el cual un importador quiera reclamar trato arancelario preferencial para la importación del bien dentro territorio de los Estados Unidos.
    - (I) El Anexo I provee el formato a utilizar para el certificado de origen para artículos textiles y del vestido que reclamen trato arancelario preferencial al amparo de las disposiciones de la Ley de Asociación Comercial Estados Unidos-Cuenca del Caribe.
    - (II) El Anexo II brinda el formato a utilizar para el certificado de origen de aquellos productos, que no sean artículos textiles ni del vestido, que reclamen trato arancelario preferencial al amparo de las disposiciones de la Ley de Asociación Comercial Estados Unidos-Cuenca del Caribe.
  - (B) Estipular que cuando un exportador en su territorio no es el productor del bien, el exportador pueda completar y firmar un certificado de origen basado en:
    - (I) la confianza razonable de la representación por escrito del productor de que el bien califica como un producto originario; o
    - (II) un certificado de origen del bien completado y firmado que haya sido entregado voluntariamente al exportador por parte del productor
  - (C) Estipular que un certificado de origen para artículos textiles y del vestido deberá aplicarse a una única importación de un bien dentro de los Estados Unidos.
  - (D) Establecer que un certificado de origen para los artículos descritos en 213(B)(1)(B) hasta (F), que reclamen trato arancelario preferencial bajo las disposiciones de la Ley de Asociación Comercial Estados Unidos-Cuenca del Caribe, pueda ser aplicable a:
    - (I) una única importación de un bien en los Estados Unidos; o

(II) múltiples importaciones de bienes idénticos en los Estados Unidos que se lleven a cabo dentro de un período específico, que no exceda de 12 meses, establecidos en el certificado de origen por el exportador o productor.

## **ARTICULO 2 (Artículo 503 de NAFTA) –EXCEPCIONES**

Los Estados Unidos no exigirán un certificado de origen para la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda \$2.500, siempre y cuando la importación no forme parte de una serie de importaciones que pueda razonablemente considerarse realizada o planeada con el fin de evadir los requisitos de certificación del Artículo 1. Sin embargo, los Estados Unidos requerirán que, con el fin de recibir tratamiento arancelario preferencial, la factura adjunta deberá incluir una declaración certificando que el bien califica como un producto originario.

## **ARTICULO 3 (Artículo 504 de NAFTA) – OBLIGACIONES CON RESPECTO A LA EXPORTACION**

1. El país exportador deberá disponer que:
  - (A) Un exportador en su territorio, o un productor en su territorio que haya entregado una copia de un certificado de origen a ese exportador de acuerdo con el Artículo 1, deberá brindar una copia del certificado de origen a la autoridad competente a solicitud; y
  - (B) Un exportador o un productor en su territorio que haya completado y firmado un certificado de origen; y que tenga motivo para creer que este contiene información incorrecta; deberá notificar por escrito prontamente a todas las personas a las cuales les fue entregado el certificado de origen por parte del exportador o del productor de cualquier cambio que pudiera afectar su precisión o validez.
2. El país exportador deberá mantener medidas que impongan sanciones criminales, civiles o administrativas por violaciones a las leyes y regulaciones relacionadas con estas disposiciones.

## **ARTICULO 4 (Artículo 505 de NAFTA) –Registros**

El país exportador deberá estipular que un exportador o un productor en su territorio que complete y firme un certificado de origen mantenga en su territorio, por un período 5 años después de la fecha en que la certificación fue firmada, todos los registros relacionados con el origen de un bien para el cual se hubiese reclamado tratamiento arancelario preferencial, incluyendo registros asociados con:

- (A) la compra, costo, valor, y pago por el bien exportado desde su territorio,
- (B) la compra, costo, valor, y pago por todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, usados en la producción del bien que es exportado desde su territorio, y
- (C) la producción del bien en la forma en que el bien es exportado desde su territorio.

## **ARTICULO 5 (Artículo 506 de NAFTA) –VERIFICACIONES DE ORIGEN**

1. Para los propósitos de determinar si un bien importado dentro de su territorio califica como un producto originario, el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos podrá llevar a cabo una verificación por medio de:

- (A) Una solicitud de información por escrito, cuestionario a un exportador o productor en la parte exportadora o,
- (B) Una visita a la localidad de un exportador o de un productor u otro lugar necesario para conducir una verificación minuciosa en la parte exportadora para revisar los registros a los que se hace referencia en el Artículo 4 y observar las instalaciones utilizadas en la producción del bien.

2. Previa la conducción de la visita de verificación, el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos deberá:

- (A) Excepto en el caso de una visita en equipo de verificación de producción textil, notificar al exportador o productor cuya localidad será visitada de su intención de llevar a cabo la visita; y
- (B) Notificar a la Administración de Aduanas del país exportador en cuyo territorio se llevará a cabo la visita.

3. La falta de consentimiento para la visita o de proveer la información solicitada podrá resultar en la negativa del trato arancelario preferencial.

## **ARTICULO 6 (Artículo 507 de NAFTA) –CONFIDENCIALIDAD**

1. Cada parte deberá mantener la confidencialidad sobre información de negocios confidencial recopilada y deberá protegerla de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que entregan la información.

2. La información confidencial de negocios recopilada de acuerdo con estas disposiciones solamente podrá ser revelada a aquellas autoridades responsables de la

administración y de la observancia de las determinaciones de origen, y de asuntos de aduanas y ingresos.

**ARTICULO 7 (Artículo 512 de NAFTA)**

**Las Partes cooperarán:**

1. En la observancia de sus leyes respectivas relacionadas con aduanas o regulaciones que implementen estas disposiciones, y bajo cualquier acuerdo de ayuda aduanera mutua u otro acuerdo relacionado con aduanas del cual ellos sean parte;
2. Con los esfuerzos de los Estados Unidos en detectar y prevenir transbordos ilegales de artículos textiles y del vestido de un país no parte, incluyendo la verificación por parte de los Estados Unidos de la producción de bienes de un exportador o productor en una parte exportadora,
3. Hasta donde sea factible, en el almacenamiento y transmisión de documentación relacionada con aduanas.